

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

**EXEGESIS DE LA OBRA DEL
JURISCONSULTO GALLEGO
D. JUAN FRANCISCO DE CASTRO**

Discurso leído el día 29 de octubre de 1971,
en la solemne sesión de ingreso del académico

ILTMO. SEÑOR

D. ERNESTO BALTAR SANTALÓ

y contestación del

ILTMO. SEÑOR

D. MANUEL OJEA OTERO



LA CORUÑA

1972

DEPÓSITO LEGAL: C - 234 - 1972

Imp. MORET - M. de Amboage, 16 - La Coruña. 1972

I N D I C E

PÁGINA

ERNESTO BALTAR SANTALÓ «Exégesis a la obra del jurisconsulto gallego D. Juan Francisco de Castro»	7
MANUEL OJEA OTERO «Contestación al discurso de ingreso del ilustrísimo señor don Ernesto Baltar Santaló»	25

DISCURSO

DEL ILMO. SEÑOR

D. ERNESTO BALTAR SANTALÓ

Excmos. e Ilmos. Señores:

Señores Académicos:

Señoras y Señores:

Al honor que me habeis otorgado, designándome para formar parte de la Academia, quisiera corresponder, en mi discurso de ingreso, con algo que, cumpliendo los fines de la Academia, fuera, a ser posible, tema relacionado primordialmente con Galicia, no solo por ser de Galicia la Academia, sino también por tener la convicción de que todos pecamos de cierto olvido a lo ya pasado, propio de nuestra pequeña Patria.

Expuse esto al Ilmo. Sr. Presidente de la Academia, ¡qué tanto cariño y dedicación constante tiene para todo lo que a Galicia afecta! y no me disuadió, sino que, por el contrario, me animó a hacerlo.

Al elegir el tema sobre que versa este trabajo, me inclinó, no solo la personalidad extraordinaria del Dr. Castro, sino también el recuerdo de persona muy querida —distinguido Letrado y numerario de la Academia Gallega— que fue el primero que me dio a leer los Discursos Críticos y a quien oí comentarios sobre los mismos y que dedicó un estudio a la obra de otro ilustre jurisconsulto gallego de la misma época.

La vida del Dr. don Juan Francisco de Castro, nacido en Lugo en el año 1731 y fallecido en la misma ciudad en 1790, es de una intensidad extraordinaria, en que, si resaltan sus dotes intelectuales, no desmerecen sus cualidades humanas, que dentro de una gran modestia ejercitaba constantes actos de filantropía.

Estudió las carreras de Teología y Jurisprudencia Civil y Canónica en Galicia, recibió el Título de Abogado en la Audiencia de este Antiguo Reino y se graduó de Dr. en Avila.

Ejerció como sacerdote celosísimo en zona rural de Lalín, siendo elevado a Canónigo de la Catedral de Lugo, donde llegó a Provisor —Vicario General—; en el reinado de Carlos III fue propuesto a Su Santidad para la Mitra de León... y tras reiteradísimas instancias, obtuvo se le relevase de la aceptación, ya que en su acendrada modestia estimaba que no era acreedor de desempeñar tan elevada misión.

Simultaneó sus deberes sacerdotales con el ejercicio de la profesión de abogado y con actos de desprendimiento extraordinario en favor de su pueblo; fue fundador, en 1784, de la Sociedad Económica de Amigos del País de Lugo, dirigiendo sus tareas, y se tiene noticia de un trabajo de carácter económico social sobre los beneficios que deberían esperarse de estas Instituciones.

Además de la obra de que voy a tratar, publicó otra en varios volúmenes, cuyo título lo encabezaba «Dios y la Naturaleza».

En el Diccionario de escritores gallegos, Murguía recoge el juicio que Sempere y Guarinos en su Biblioteca hace del doctor Castro: «El autor piensa bien, y tiene el mérito de que muchas de sus reflexiones y particularmente los ejemplos, los debe a su observación y estudio, y el de probar con bastante solidez lo que se propone desde el principio de su obra, esto es, la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho, para la recta administración de la justicia». Por su parte, Murguía dice: «Castro tiene la honra de haber sido de los que señalaron los errores de su tiempo, en materias que tocaban al bien público

y a la administración de justicia, y de los que de manera más áspera combatió los mayorazgos, señalando los innumerables daños que causaban a la población y a la riqueza nacional».

Con pocos años de diferencia, poco después de mediado el siglo XVIII, se publicaron dos tratados de Derecho genuinamente gallegos, no solo porque lo eran sus autores, perteneciendo ambos a la Real Audiencia de La Coruña, sino también y principalmente porque la vida jurídica de Galicia en los tiempos en que fueron escritos, se refleja en ellos y constituye la trama y la esencia de ambos libros.

Son éstos: «Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las citas de los autores más clásicos, que lo comprueban», por el Licenciado don Bernardo Herbella de Puga; y «Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstas y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia», por el Doctor don Juan Francisco de Castro, abogado de la Real Audiencia de Galicia y vecino de la ciudad de Lugo.

La edición, impresa en 1765, por Joaquín Ibarra de Madrid, es la que se tuvo a la vista para extender estas notas, no con ánimo de hacer un estudio detallado de cuanto de gran interés contiene, sino como recuerdo de quien fue gloria del Foro Gallego, injustamente olvidado por los que en el cotidiano hacer de la profesión encontrarían en su estudio no sólo la enseñanza que siempre representa la sana crítica de lo que fue, sino también la admiración que produce ver la serena forma con que estudia los defectos de las Leyes a aplicar y de las personas llamadas a interpretarlas, sin que, ni la jerarquía, ni el privilegio legalmente otorgado, se libre del duro comentario, cuando cree es merecedor de ello; con serenidad insuperable ve los problemas jurídicos de la época y procura señalar soluciones, siempre encaminadas al bien social.

El método científico en que se inspira y con que realiza la demostración acabada de la tesis que le sirve de título, los ejemplos con que la comprueba, los argumentos más eficaces que emplea de las prácticas usuales, en Galicia se toman.

El más poderoso argumento en favor de las doctrinas sustentadas por el Doctor Castro, e irrefutable prueba del estado caótico de las reglas de derecho, en lo más esencial de cuanto es materia de contienda ante los Tribunales, los proporciona el más somero examen de los tres abultados volúmenes en que están contenidos la Nueva Recopilación y los Autos Acordados que forman su apéndice (El Doctor Castro se refiere a la reimpresión de 1745, la que se conoce es de 1765).

Cuando escribía Castro, era esta compilación el Código vigente; en cuya primera Ley se reproducía la del Ordenamiento de Alcalá, señalando el orden de vigencia de los diversos Códigos y Fueros en que fue pródiga la legislación castellana.

Desde que Felipe II ordenó su publicación después de largos años empleados en cumplir el mandato de Carlos I, nada esencial se había innovado respecto al Derecho privado; y los compiladores de esta colección apenas le consagraron algunos Títulos en uno de sus Libros. Abundan Leyes sobre policía de procedimientos, de Organización judicial; pero no se halla nada nuevo o interesante respecto al derecho de propiedad y en familia.

Por tal motivo las reglas legales habrían de buscarse entonces en las Leyes del Ordenamiento de Alcalá y en las de Toro; y en donde no alcanzasen éstas, en las de los Fueros Generales, confirmados por el uso; y en último término en Las Partidas. Podrá surgir dudas sobre la fuerza de otro Cuerpo legal: las Ordenanzas reales formadas por el Doctor Montalvo, en tiempos de los Reyes Católicos.

En esta situación, el predominio de las Partidas, con las amplias soluciones del Derecho Justiniano y de sus intérpretes, se imponía necesariamente en el extenso campo del derecho civil, en el cual fueron aplicadas y comentadas, si se exceptúan las

reglas características de Castilla sobre sucesiones y vinculaciones y los principios fundamentales establecidos en el Ordenamiento de Alcalá.

Un siglo después, pedía un Código metódico el autor de los *Discursos*, que pusiera término a la irregularidad y confusión reinantes.

Ya lo reconocía el Doctor Castro y en esta autoridad justificaba la vigencia y fuerza coactiva del Derecho Romano; consideración que impone el examen del método seguido en la exposición de sus doctrinas y la concluyente justificación de su persistencia de que el remedio de los males de inseguridad del Derecho y las contiendas judiciales, se hallaba solamente en una nueva legislación.

Obedecen los cuatro libros de que se compone el del Doctor Castro, a un plan desarrollado dentro de cada uno de ellos en varios Discursos que completa y agota la materia, con erudición jurídica vastísima y claridad de expresión admirable.

En el primero, que dedica al concepto general del Derecho y a compendiar la Historia del Derecho Romano, el Canónico y el Español, asunto cada uno de los cuatro discursos, en que se distribuye, comienza exponiendo la noción del Derecho de un modo original «Derecho —dice— se llama toda operación que tiene por guía la luz de la razón. Todo lo que desvía de esta Regla y conductora antorcha torciéndose a algún lado, se dice injusticia; y con mucha propiedad en nuestro antiguo Español, se llama tuerto, porque no se ajusta en rectitud, y sin torturar a la regla de la razón. Esta regla y este primer deber del hombre, es lo que constituye y se llama ley natural, porque nace con nosotros mismos, impresa con inalterables caracteres en nues-

tros corazones, intimada por el Creador Supremo de quien proviene».

Esta que denomina Noción General de la Justicia, la completa más adelante recordando la división de Aristóteles, en justicia universal, que es el ejercicio de la virtud en cuanto se ordena a conciliar y conservar la Sociedad civil, mirando al bien común; y la particular, que mira al bien de los particulares, subdividiéndola en distributiva y conmutativa. La primera pertenece a la distribución según el mérito de cada uno, de lo que le conviene de parte de la Comunidad; y la segunda pertenece al derecho de los particulares entre sí, según cada uno lo tenga; doctrina que denomina el Autor noción escolástica de la justicia.

Como en realidad el asunto de la obra lo constituye el derecho aplicado por los Tribunales, la materia sobre que versan, las contiendas judiciales fomentadas por la incertidumbre del Derecho, a cuya disminución aspira el Autor; llama la atención que no responda la clasificación del Derecho a la primacía que debiera conceder al denominado civil o privado, ni aún al concepto en que —según el Profesor de Lieja, Mainz— lo definió Pomponio, tan relacionado con la materia de su libro «como el formado por la doctrina de los jurisconsultos y por los debates judiciales».

No omite, sin embargo, la División del Derecho en las tres ramas de natural, de gentes y civil, en el sentido de ser exclusivo de una población, república o ciudad, señalando el origen del dominio y propiedad, incluyéndolo en el derecho de gentes secundario que conviene a la naturaleza humana constituida en Sociedad, y de este modo comprende en él cuanto está admitido entre las sociedades y que han asentido todas las naciones, como la división de los bienes, derecho de dominio, contratos, etc.

Con el propósito de apartarse de distinciones escolásticas, se echa de menos un concepto definido de la rama del derecho a que consagra sus reflexiones, precisando la materia de las resoluciones judiciales, limitadas a la propiedad y la familia, instituciones únicas, comprendidas en el Derecho privado; y aunque consagre interesantes observaciones a la forma de consti-

tuirse la Sociedad y el origen de las leyes, ni aún nombra el derecho público.

Interesantes y compendiados resúmenes de la historia del derecho romano, canónico y español, ocupan los tres discursos siguientes de este libro primero, con datos a propósito de la interpretación de las leyes.

Censura duramente que en las numerosas cátedras de derecho, se omita el estudio del Derecho del Reino «tanto aparato y tan cuidadoso celo en la doctrina de las leyes muertas y tanto descuido en enseñar las leyes vivas... como si las universidades fueran Seminarios para ejercer Preturas en el antiguo Imperio Romano»...indicando que con ello, se infringe lo dispuesto por don Fernando y doña Juana, cuando disponen que los libros de derecho que los antiguos hicieron, se lean en los Estudios generales, pero que los Letrados en nuestros reinos sean principalmente instruidos e informados de las Leyes de nuestro Reino, pues por ellas y no por otras, se ha de juzgar».

Reconoce que cuando los estudiantes llegan a los Tribunales, a ser Jueces o Abogados, no podrán olvidar el estudio hecho del Derecho Romano... haciendo nacer dificultades, no precisamente sobre la inteligencia de las Leyes Reales, sino sobre su acomodamiento y concordancia con las romanas y sus Intérpretes.

Ecuánime siempre en sus juicios, termina el estudio de esta materia diciendo que no procede el destierro del Derecho Cesáreo «sin preceder la formación de un Cuerpo metódico del Derecho Español»... y que sin esto, privar del estudio del Derecho Romano «no poco menos sería, que privarnos de unas, aunque confusas luces, con que de algún modo podernos conducirnos y quedaríamos cuasi en tinieblas».

Comienza el Discurso II sobre el Derecho Canónico, exponiendo que «los Cánones y las leyes son entre sí derechos diferentes, no precisamente por diversidad de fines, pues aunque

fin primario del derecho Canónico sea la salud espiritual, y el del Civil la paz y tranquilidad pública, frecuentemente se ejerce aquel en asuntos, no meramente espirituales, aunque a este fin conduzcan».

Señala que es mayor la dificultad que crea el Derecho Canónico que las que pueden surgir del Derecho Romano, ya que este no es de obligada aplicación, «no así el Canónico, cuya autoridad no puede negarse, en personas y negocios Eclesiásticos, comprendiendo personas seculares a quienes en algún modo dichos negocios tocan, sino también atrayendo frecuentemente, así asuntos profanos en que se ven mezcladas leyes civiles y canónicas, con mucha incertidumbre sobre cuál de esta especie de Derecho debe aplicarse».

Estudia los casos en que litiga un lego con un eclesiástico, sobre la jurisdicción y señala como solución la de que si un lego litiga contra un clérigo, el Derecho Canónico, y si un clérigo contra un lego, el civil.

Indica las dificultades que en la práctica surgen, sobre a qué Tribunal deben ser sometidos los asuntos y alude a «las interminables disputas con que llenaron tantos volúmenes los Intérpretes» y que no resulta de ello otra cosa que «fatiga a los Tribunales y ocasiona a las partes imponderables gastos y molestias sobre en qué fuero se haya de litigar el pleito».

Pero la cuestión que estima aún más grave, es la de averiguar en qué casos obra la disposición canónica o la decisión civil; y va indicando diversas situaciones, entre las que menciona la cuestión en que un derecho no regule un caso y el otro sí, aplicar éste; si uno de los derechos es oscuro y el otro claro, éste; y presenta como ejemplo, lo que ocurre cuando hay una regulación perfecta en ambos derechos, el de la computación de grados de consanguinidad, que si bien en cuanto a contraer matrimonio no hay problema, si existe, en otras relaciones sociales y patrimoniales... como en Capellanías, legados y otras disposiciones piadosas en que el fundador prefiere para su obtención el pariente más «propinguo».

La resolución del caso de pretender el beneficio dos parientes, uno más cercano según la Ley Civil y otro según la Ley Canónica, daba lugar a interpretaciones diversas, que terminaban en costosos y largos pleitos. Lo mismo sucedía con el retracto de sangre, o sea poder el pariente más cercano dentro del cuarto grado tomar, por el tanto, el patrimonio abolenjo y ser muy lato el canónico.

De estas incertidumbres y dudas, llega a la conclusión de que se impone a los estudiosos que, aunque su inclinación les llame sólo al Derecho y Fuero Real, la necesidad de instruirse en los enormes y confusos Cuerpos de ambos Derechos.

Con la meticulosidad que le caracteriza, dedica gran parte del Discurso II del Libro II, a la Práctica en orden al Proceso y que las Audiencias Eclesiásticas no pueden omitir en la práctica de los juicios, la solemnidad introducida por los Cánones y que «acostumbrados los naturales del Reino al orden y método judicial prevenido en las Leyes Reales, las mismas Audiencias Eclesiásticas, comúnmente sigue en orden al Proceso el estilo que se sigue en las Audiencias Reales... pero que la experiencia enseña que el Proceso hecho en España, apelado a Roma, «va con mucho riesgo de nulidad».

«La más notable estrechez que sufre el derecho civil y que ocasiona muy incómodas incertidumbres en el orden público, es la exención de las personas eclesiásticas tanto en las Leyes Reales como de los sanos y convenientes Estatutos de los Pueblos».

Distingue a este respecto, dos fuerzas de obligación: una *directiva* por la que se debe obedecer y otra *coactiva* por la que los que se resisten a obedecer son compelidos con la pena que la misma Ley impone.

El problema este se presenta constante en la aplicación de los Estatutos de los pueblos, que no obligan a los eclesiásticos

y sus bienes, como no estén confirmados por el Sumo Pontífice en forma específica. Se encuentra en relación a esto, lo que afecta a precios de los granos, aceite, etc. y sobre todo lo dispuesto en los Estatutos para preservar Dehesas, Prados, Viñas y otras heredades del daño que hacen los ganados... lo que no obliga a los eclesiásticos que sólo tienen el deber, en conciencia, de ver si se ajusta al Derecho Natural y Divino.

El Discurso V del Libro II, lo dedica a estudiar «la costumbre o derecho no escrito», y comienza distinguiendo la costumbre en universal y particular; en el primer caso, fuerza de ley universal y en el segundo sólo Estatuto; y señala, como requisitos esenciales, la racionalidad de la materia, la observancia y consentimiento del pueblo y la autoridad del Soberano.

Hace patente las dificultades que se presentan para su interpretación y consiguiente aplicación, que si aún estas se presentan con la Ley escrita, se aumentan enormemente con la no escrita, incluso en la determinación de los años que se necesitan para que puedan tenerse por introducida la costumbre.

Acercas de la incertidumbre e irracionalidad que entra en la costumbre, dedica el Discurso VI del Libro II, y es de especial interés, porque en él, al tratar de la Renovación Emphytéutica hace un estudio de la situación económico social de Galicia.

Menciona la Ley sesenta y nueve, título diez y ocho de la Partida tercera «en que con arreglo a toda equidad, no oscuramente, se dispone que, en los censos emphytéuticos, muerto el ulterior tenedor, se haya de renovar el contrato a sus descendientes, sin poder el señor, el dueño de la cosa concedida en emphyteusis, pedir por esta renovación sino algunos maravedis»... y que «no obstante jamás vemos practicarse en este sentido y solo en la común tradición de ser preferido el último emphyteuta a otro tercero, ofreciendo otra tanta porción y con tan buenas condiciones como el extraño».

Hace una exposición muy humana, de cómo nacía el contrato por entrega de tierras no cultivadas, consolidando por lo general un derecho de propiedad dudoso, y que los labradores conseguían al cabo de dos o tres generaciones, convertirles en hermosas y verdes praderías, coronarlas con fecundos árboles, con frutos pendientes e incluso casas que se fueron construyendo por los descendientes del primer cesionario «y en cuanto esto sucede, se les arrebatan sus tierras, fundándose en que la costumbre había derogado la Ley citada de Partidas o interpretada ésta por las Leyes romanas».

Ante esto, los pobres labradores, se ven obligados, si quieren conservar las tierras que ellos y sus mayores hicieron productivas, a transigir con las onerosas pretensiones del dueño directo.

Al tratar de esto el Doctor Castro, no puede evitar desahogar su dolor e indignación que le produce la situación de los labradores, recordando que «pagan con gusto y fidelidad, diezmos y primicias; que lo hacen también de oblaciones, votos al Apóstol Santiago o a otras Iglesias, luctuosas, abadías o expolios, tributos reales que no oprimen por sí mismo, sino por recaer sobre tantas contribuciones»... lo que produce que el afligido labrador «cayendo bajo tanto peso, o se echan a mendigar por el mundo o desconociéndose a sí mismos vivan como brutos, con casi los mismos alimentos que éstos y con poco menos indecencia en sus habitaciones, atrayendo así el oprobio del resto de España».

Termina este estudio con durísimas palabras en relación a los bienes Eclesiásticos y a sus administradores por la injusticia con que tratan a los enfiteutas, amparados en la costumbre y añade «Jesu-Cristo no dice: Yo soy costumbre u opinión, sino: Yo soy la Verdad».

Sin embargo, y ello es una prueba más de la ecuanimidad del Doctor Castro, reconoce que los grandes señores de Galicia, por sí o por sus administradores, renuevan sin dificultad los contratos y sin apenas recibir unos maravedís al hacerla, y también indica, no sé si humorísticamente, en los bienes eclesiásticos, que no cree que los culpables sean los titulares, sino los

administradores, ya que aquéllos desde sus elevadas posiciones, desconocen la verdadera situación de los labradores.

Pero donde extrema su duro comentario, es al referirse a la Luctuosa; parece al leer sus ejemplos, como si estuviese sintiendo en su cuerpo el zarpazo de los explotadores. Afirma que es «una de las contribuciones que concurren a hacer pobres y miserables los labradores de Galicia; no teniendo otro fundamento este derecho, que en la costumbre».

La define «como el derecho de percibir de los bienes de los difuntos la mejor alhaja que haya entre ellos».

Distingue tres clases de luctuosa; la que pagan los vasallos al dueño de la jurisdicción o solariego; la que pagan los parroquianos a sus Curas, que llama *Abadía*; y la que pagan los Clérigos a sus Superiores Eclesiásticos, que llama *Espolio*.

Hace patente que jamás los nobles se sujetaron a este tributo y sólo lo pagan los del estado llano y esto le hace decir «que la costumbre, siempre irregular en sus procedimientos, eximió de esta triple gabela a aquellos que era más justo estuvieran sujetos a ella».

Pone de manifiesto lo injusto que es, que estén libres de este gravamen «los celibatos» y recaiga sobre los casados, cuando para aquellos no teniendo hijos sería menos perjuicio.

Destaca que no es contribución «por fuego» sino por matrimonio y que aunque vivan varios matrimonios «con un solo fuego, mesa y manteles», cada uno está sujeto a su respectiva luctuosa... sin que aminore lo gravoso, el no aplicarse a la muerte de las mujeres casadas, que mueran antes del marido.

Resulta que los grandes señores que poseen estados en Galicia, sólo por conservar la posesión, se contentan con uno o dos ducados, cuando podían elegir el mejor buey de labranza de la casa, y, vuelve a indicar que, por desgracia no sucede lo mismo con los sujetos a las jurisdicciones eclesiásticas, ya que se cobran por arrendatarios «en quienes no habiéndose en modo

alguno transferido con el arriendo la piedad de quien lo hizo, no creen deber dispensar gracia alguna a los pobres difuntos y sus herederos».

Señala lo perjudicial que es para la agricultura, ya que habiendo casi siempre alguna persona anciana en la casa, ante el temor de tener que perder el mejor ejemplar de ganado que tenga, procuran o tenerlo descuidado o desprenderse del ganado... mal cultivando, por su falta, la explotación agrícola.

Entre varios casos que dice conoció, se mencionará el de aquel que un día de avenida en el Miño, embarcó en una pequeña lancha y se ahogó, y antes de que el cadáver se sacara del río y hubiese noticia auténtica de esta muerte, el arrendatario de la luctuosa «con Autoridad de Justicia» extrajo la mejor de dos vacas que en la casa había poniéndola en poder de tercero por vía de depósito; pero resultó que el muerto era muy pobre, no tenía ganado propio, sino con «cierto pacto de lucro o gananciales en sus creces» y acudió el dueño del ganado que tuviera la fortuna de entregarlo con testigos, ante el Juez reclamando y después de muchos gastos y molestias, sólo consiguió se le entregase el ganado en depósito y con fianza de devolverle cuando se le pida.

El tributo que los Curas —Abades— como tales perciben de los cadáveres de sus feligreses, lo denomina Abadía.

Se reduce, comúnmente, al mejor vestido del muerto o su cama con sus ropas.

Explica su origen, cuando no se percibía nada por entierro y funeral, pero que no tiene justificación, cuando están ya regulados los derechos por éstos.

Comenta, que siendo la mejor gala que suele vestir el labrador en toda su vida, es el día de sus bodas, este vestido se denominaba «prenda de la Abadía»... y añade «recuerdo sin duda muy espiritual, para que los novios no olviden en el día de su mayor regocijo, el de su muerte».

Expone que en los lugares donde la Abadía se satisfacía con la cama y ropas, se daba el triste hecho de que cuando se enfermaba gravemente y se llevaba al enfermo el Santísimo Viático, en vez de recibirlo con las mejores galas, se ponían las más miserables, para exponer al Párroco los despojos que habían de servir para satisfacción de la lúgubre luctuosa.

Hace el Doctor Castro un estudio muy detallado del Expolio, o sea lo que pagan los Clérigos difuntos a sus Superiores Eclesiásticos y reseña lo que el derecho de Expolio comprende en el Obispado de Lugo «donde esto se escribe», señalando que consiste en la entrega del mejor animal cuadrúpedo, generalmente la mula en que andaba con todos sus arreos, el mejor vestido y cama en que dormía, mesa cubierta o en disposición de comer con todos los cubiertos y servicios, la décima y media décima de los bienes del difunto... y que «para colmo de irracionalidad, contra todo dictamen natural, no se hace distinción alguna de bienes patrimoniales o no patrimoniales... sino que todos cuantos el clérigo posee, por cualquier título, causa o industria».

Para evitar esto, se llegó, principalmente entre Curas ricos a «concordarse» con los Superiores pagando en vida, una cuota anual que se fija entre el Cura y la Jerarquía y que exime a la muerte del pago del Expolio.

En el estudio que hace de la Equidad y Arbitrio en el Derecho, se muestra opuesto, por los grandes abusos que esto puede producir y que en la práctica se produce, no sólo en Jueces ignorantes o no suficientemente capaces y no menos, en los precipitados y apasionados, es peligroso el arbitrio; sino que aún en Jueces íntegros, es causa de muchas incertidumbres «porque son de muy varia regulación los ingenios»...; persistiendo en lo que aspira a conseguir en toda su obra: la existencia de una Ley precisa y decisiva en los casos, sin más que hacer al Juez, que aplicarla a su ejecución».

Pero reconoce que no cabe en la posibilidad humana la com-

preensión de todas las circunstancias prácticas que en la variedad de casos puedan concurrir, pero pueden proponerse principios ciertos y metódicas reglas, de las que se pueden inferir precisas consecuencias aplicables a los casos, cortando, en cuanto sea dable, toda ocasión al Juez de arbitrar, encomendándole sólo el obedecer; esto es, sujetando el Juez a la Ley, no la Ley al Juez.

Los Libros III y IV, los dedica al estudio de la Interpretación de las Leyes y la Renunciación de ellas; son muy curiosos e interesantes los comentarios que hace el Doctor Castro, pero ya no tienen relación directa con el estado de derecho en Galicia.

Han transcurrido más de dos siglos desde que el Doctor Castro escribía sus Discursos Críticos; las costumbres han evolucionado, siendo inadmisibile hoy, lo que tenía aplicación entonces; y, sin embargo, doloroso es reconocer que aún nos encontramos con que algunas de las justas aspiraciones que el autor expone en su Libro, podrían reiterarse hoy; y así, la diversidad de jurisdicciones perdura, la existencia de Leyes dispersas para regular materias de derecho privado continúa; y... el agobio de los labradores gallegos con impuestos y arbitrios que difícilmente pueden soportar... unido a haberles privado de miles de hectáreas de terrenos que durante siglos sirvieron de pastos a sus ganados... hace que continúe, como en tiempos del Doctor Castro, la necesidad de abandonar sus hogares para obtener su sustento en tierras extrañas.

CONTESTACIÓN

DEL ILTMO. SEÑOR

D. MANUEL OJEA OTERO

Al encomendarme el Excmo. señor Presidente la contestación, en nombre de la Academia, al discurso que acabais de oír, inmediatamente he accedido por tres razones:

1.^a Por obediencia a quien con tanta autoridad como brillante ejecutoria viene presidiendo todas nuestras actividades.

2.^a Por la persona del recipiendario, ilustre Abogado que, como profesional, ante todo es eso: Abogado con entrega total y absoluta al ejercicio de la profesión; y

3.^a Por el tema elegido para estudio en el discurso de ingreso: La relevante personalidad del Dr. Juan Francisco de Castro.

He de agradecer a don Ernesto Baltar Santaló, me haya deparado la ocasión de conocer la obra del Dr. Castro, pues confieso, sin rebozo, que no obstante mi condición de lucense y no obstante conocer que el Dr. Castro era, además de hijo de la Ciudad del Sacramento, un eximio jurista, a pesar de todo ello, mi ignorancia en cuanto a su obra exige este público acto de contrición que traiga tranquilidad y sosiego a mi espíritu.

Decía que el señor Baltar Santaló es ante todo y sobre todo Abogado y he de cargar el acento sobre este extremo por cuanto si bien ha ostentado cargos destacadísimos como el de Alcalde de Pontevedra, Juez Municipal, Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores, Presidente de la Federación Católica de Padres de Familia, etc., es la Abogacía a la que, como función y profesión dedica toda su actividad y por Abogado y como Abogado, es natural haya seleccionado como tema de su discurso de ingreso

en esta Corporación un estudio exegético de la obra de un Letrado eximio: El Doctor don Juan Francisco de Castro, Abogado de la Real Audiencia del Reino de Galicia y vecino de la ciudad de Lugo.

Los «Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes», constituyen, en efecto, la obra maestra y colosal del Dr. Castro cuya tesis en muchos aspectos se halla vigente ya que como nos decía hace unos momentos y con brillantes párrafos el señor Baltar si bien «las costumbres han evolucionado, siendo inadmisibles hoy, lo que tenía aplicación entonces, sin embargo doloroso es reconocer que ahora a más de dos siglos de distancia algunas de las justas aspiraciones del Dr. Castro podrían reiterarse en el día de hoy». Las ponencias estudiadas y debatidas en los últimos Congresos de la Abogacía confirman plenamente la tesis del recipiendario.

Los Abogados tenemos mucho que aprender en el estudio de la obra del Dr. Castro.

Así, cuando dice refiriéndose a los conocimientos que el Abogado debe poseer: «El que piensa ceñir con solo el texto de las leyes la facultad legal, está muy lejos de llegar a ser Abogado perfecto. Si la Filosofía le es desconocida, no será muy ventajoso el aprovechamiento que haga en las Leyes. El profesor de Derecho no podrá perfeccionarse no imitando la conducta de los Legisladores. Los más insignes de éstos fueron grandes Filósofos».

«Sin la lógica no podrá concertadamente sacar de las Leyes legítimas consecuencias para diversidad de casos, ni conocer el vicio de las alegadas con falacia. De la buena o mala ilación de una consecuencia legal, puede pender el honor, vida, o hacienda de un ciudadano».

«No debe ignorar la Metafísica, para acostumbrar el entendimiento a la especulación de las especies abstraídas de las cosas, y por este medio ponerle en estado de indagar más bien la verdad en los objetos».

«Debe saber la Física, porque no ignore la naturaleza de las cosas que le rodean, y se acostumbre a la conexión que tienen los efectos con sus causas».

«No debe ser huésped de la Teología, porque sería irracional en un Abogado, hombre de un tal relevante estado, no saber de Religión más que el Catecismo de los niños. No digo que deba profundizar en la Escolástica, pero no debe ignorar los dogmas principales... porque no es la Jurisprudencia otra cosa que la Ciencia moral que trata de conformar las costumbres a la sana razón, establecimientos eclesiásticos y Leyes del país».

«Debe estar exactamente instruído en la Historia. La Historia es el Maestro del mundo, la que nos pone presentes los tiempos pasados, que nos instruye en los venideros. Nos indica los motivos que hicieron promulgar varias Leyes, y los de su corta duración, o permanencia. Con la Historia se concilian muchas aparentes contrariedades en los Derechos, y sin ella muchas leyes son imperceptibles».

«Debe tener noticia de otras ciencias, pues razón hay, que en la Jurisprudencia no tenga alguna parte, o la Jurisprudencia en ella».

Necesita «un largo y penoso estudio del Derecho Romano».

«El Derecho Canónico debe ocuparle mucho tiempo; sus materias son muy diferentes de las del Derecho Romano; y aun en aquellas, que parece ser unas mismas, hay mucha disonancia».

Añadiendo a esto el Derecho Real, y el trabajo que hay para conformarlo o distinguirlo de los dos, Canónico y Romano, y la práctica necesaria para venir en conocimiento de las costumbres de los Tribunales, y estilos del país, se concibirá bien, qué talentos se necesitan, y cuánto tiempo sea preciso para conseguir la instrucción necesaria a un perfecto Abogado».

Tan solo estos párrafos, son claro exponente —para nosotros, Abogados— de la acertada elección, por parte del señor Baltar

Santaló, como tema de su discurso de recepción, el estudio exegético de la obra de jurista tan preeminente no solo de Galicia, sino de la España del siglo XVIII. La figura del Abogado. Las condiciones que en el Abogado deben concurrir son maravillosamente descritas por el Dr. Castro por cuanto —dice— no hay empleo en que más se necesite rectitud de intención, verdad, fidelidad, consumada prudencia, y pureza de costumbres.

Nosotros, Abogados, no podemos olvidar —como decía Angel Ossorio— que la Abogacía, antes que un servicio de intereses privados, es un verdadero magisterio público.

Mucho hemos de agradecer al recipiendario, Abogado «per se», haya fijado su atención en el trabajo del Dr. Castro, porque a quien, como don Ernesto Baltar, ejerza honradamente su profesión, no se le oculta el aspecto fundamentalmente deontológico de aquella obra.

Por ello, creo mi deber decir en este acto como modesto vocero de nuestra Corporación que al abrir ésta sus puertas al nuevo académico, hemos de felicitarnos porque gracias al estudio de uno de sus miembros más distinguidos la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia será, quizás la primera, en pregonar la obra de una preclara figura de la abogacía gallega a la vez que pudiera ser también el comienzo de un peregrinaje por la senda de la historia jurídica de nuestra tierra, tan pródiga en ilustres juristas, gloria de nuestra Región y de nuestra Patria.